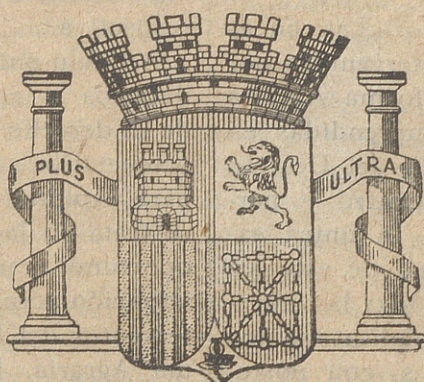


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	40 pesetas.
Semestre	25 —
Trimestre	15 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Núm. 4.277

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

Decreto número 126

Promovidos al empleo inmediato, por Decreto número cincuenta, los brigadas, sargentos y cabos de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército, en razón de una parte a necesidades de Organización, y de otra al deseo de premiar a los que por su conducta se han hecho dignos de cariño y apoyo, y existiendo otra clase modesta del Ejército, los Alféreces ascendidos por la Ley de cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, que también son dignos de tal premio y de que se abra el campo de sus aspiraciones profesionales, por el entusiasmo patriótico y conducta que vienen observando ante el movimiento nacional, como Presidente de esta Junta de Defensa y de acuerdo con ella, vengo en decretar:

Artículo primero. Se concede el ascenso al empleo inmediato a todos los Alféreces de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Aviación, Intendencia y Sanidad militar, que promovidos a este empleo por la Ley de cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, y perteneciendo a unidades que se hayan sumado desde el primer momento al movimiento salvador de España, por su conducta en éste se hayan hecho acreedores a tal distinción y obtengan el informe favorable de sus Jefes respectivos.

Artículo segundo. Los Alféreces a quienes en virtud de este Decreto se confiera el empleo de Teniente, no podrán pasar de tal categoría sin previa declaración de aptitud resultante de la realización y aprobación de un curso, cuya extensión se señalará en su día.

Artículo tercero. Los Jefes de los distintos Cuerpos y Unidades, previo informe y por conducto de las Divisiones, remitirán las propuestas a los Generales Jefes de las distintas Zonas, los que, con su aprobación, si la mereciera, darán cuenta a la Junta de Defensa Nacional para confirmación y publicación en el *Boletín Oficial*.

Artículo cuarto. La efectividad en el empleo que se les confiere será la de la fecha de esta disposición. El sueldo a percibir, el del empleo que se les concede con derecho a los premios de efectividad de que gozan los demás Oficiales, a excepción de aquellos que resulten perjudicados, los cuales podrán optar por el que venían disfrutando.

En cuanto al destino, continuarán en los mismos Cuerpos en que se encuentran en la actualidad.

Dado en Burgos, a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y seis. — MIGUEL CABANELLAS.

Núm. 4.278

Decreto número 127

Las disposiciones de la Junta de Defensa Nacional, encamina-

das a la moralización de las costumbres, suprimieron la coeducación en los centros de enseñanza secundaria y similares.

En las poblaciones donde existe más de un Instituto, se transforma uno en Instituto femenino. Cuando el triunfo seguro del glorioso Ejército Nacional quede consumado, se podrá fijar el número de Institutos femeninos que conviene instalar en las capitales no sometidas.

Constituiría el ideal que el profesorado de estos Institutos, excepto el de Religión, fuese completamente femenino. No es posible que hoy funcionen en esa forma, por el corto número de Catedráticos femeninos por oposición existentes en el escalafón del profesorado numerario de segunda enseñanza, pero los que existan deben pasar a los Centros de su sexo, completando de momento sus cuadros con profesores varones que provisionalmente sean agregados o ya existieren en los Institutos transformados en Institutos femeninos. Cuando la normalidad se restablezca, será ocasión de decidir la forma de elección del personal femenino o de estudiar si el profesorado ha de ser indistintamente de uno u otro sexo.

Otro tanto debe ocurrir con el personal de Auxiliares y Ayudantes, aunque si el personal de esta categoría fuese interino, debe sustituirse mediante concursillos, por Auxiliares o Ayudantes femeninos.

Para llevar a efecto la organización de estos Centros, como

Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Si en los Institutos femeninos que se crean hubiere catedráticos de ese sexo, destacados de otros Institutos, quedarán definitivamente adscritos al Centro femenino como Catedráticos numerarios, si no hubiere informe desfavorable respecto a su actuación, declarando vacante la cátedra que desempeñaban en el Instituto de origen.

Segundo. Las cátedras que estuvieren desempeñadas en el curso de mil novecientos treinta y cinco a mil novecientos treinta y seis por Catedráticos numerarios varones, continuarán en la misma forma, y si fueren agregados, lo estarán hasta la provisión definitiva, siempre que los informes oficiales sobre su actuación fueren favorables.

Tercero. Las desempeñadas accidentalmente por cursillistas, seguirán servidas en igual forma hasta su provisión definitiva, pero si en los otros Centros de la capital hubiere cursillistas femeninos de igual disciplina, se efectuará la permuta necesaria para que sirvan en el Instituto del sexo respectivo, teniendo siempre en cuenta los informes oficiales sobre los mismos.

Cuarto. Las desempeñadas por encargados de curso no cursillistas si los informes del Claustro son favorables, seguirán en igual forma por el período máximo de un curso, efectuándose la permuta prevista en el apartado tercero

en el caso de existir en los otros Centros de la capital encargados de curso femenino.

Quinto. Los auxiliares y ayudantes interinos varones, cesarán, y mediante concursillo, se designarán auxiliares y ayudantes interinos femeninos, por méritos y brillantez de su expediente académico. En el caso de no existir suficiente número de licenciados femeninos, serán designados los auxiliares o ayudantes varones que cesaron, en número apropiado a las necesidades del Centro y elegidos por el Claustro, teniendo en cuenta la labor efectuada.

Sexto. Para los Profesores especiales se aplicarán las normas anteriores.

Dado en Burgos, a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y seis. — MIGUEL CABANELLAS.

(Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España, del día 25 de Septiembre de 1936.)

Núm. 4.281

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

Decreto número 128

Teniendo en cuenta que para proseguir los planes de aplicación parcialmente ejecutados en las fincas intervenidas por el Instituto de Reforma Agraria haría falta que el Estado efectuase un desembolso de gran monta, lo cual supondría un sacrificio económico para el país, sin contrapartida de mejora en el aprovechamiento del campo, y considerando por otra parte que los llamados asentamientos en dichas fincas se han realizado generalmente a base de campesinos y jornaleros de oficios varios, elegidos de censos amañados por entidades declaradas contrarias al movimiento nacional que en estos momentos vivimos, entidades declaradas fuera de la Ley por el Decreto número ciento ocho; mientras no se disponga una nueva organización de la economía agraria, que apoye y resuelva la situación de los pequeños propietarios, siguiendo las normas que para el establecimiento del sindicalismo estatal han de constituir la preocupación de este Gobierno o del que le sustituya, se estima pertinente introducir en dichos planes, como rectificación prevista en el artículo segundo del Decreto número setenta y cuatro, las variaciones que en el presente se disponen.

Con esa finalidad, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la

misma, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las fincas que hallándose intervenidas por el Instituto de Reforma Agraria se encuentren comprendidas en el artículo segundo del Decreto número setenta y cuatro, y, particularmente, con la única excepción que al final de este artículo, se indica, todas las entregadas por dicho Instituto a los llamados asentados, con posterioridad al dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y seis, se ofrecen con las salvedades previstas en los artículos siguientes, a la disposición de sus dueños, para que puedan explotarse en el próximo año agrícola, en análoga forma a como venían explotándose antes de su primera ocupación. Se excluyen de este ofrecimiento las que en cualquier época y por sus respectivos propietarios hayan sido cedidas en pleno dominio al Instituto de Reforma Agraria para los fines de la expresada reforma.

Artículo segundo. Cuando las fincas ofrecidas fuesen explotadas anteriormente de una manera directa por sus correspondientes propietarios, podrán éstos optar entre seguir esa misma explotación, arrendarlas, cederlas en aparcería o dejarlas para que continúen desarrollándose en ellas los planes de aplicación iniciados por el Instituto de Reforma Agraria.

Artículo tercero. Cuando las fincas ofrecidas a sus dueños se explotasen anteriormente en arriendo o aparcería, la aceptación del ofrecimiento lleva aparejada la obligación, con la reserva señalada en el artículo quinto, de reponer en las mismas a los anteriores arrendatarios o aparceros, a no ser que voluntariamente desistan ellos del derecho de reposición que indirectamente se les concede.

Para los efectos de este artículo, se consideran nulos los subarriendos anteriormente existentes, transfiriéndose a los subarrendatarios los derechos de los arrendatarios.

Artículo cuarto. La reposición de los arrendatarios o aparceros de que hace mérito el artículo precedente, se efectuará en las mismas condiciones que anteriormente tenían señaladas, o en las que, de común acuerdo con los propietarios, sea pertinente establecer, si por cualquier circunstancia procediera reformarlas. A falta de tal acuerdo, resolverán las discrepancias los Servicios provinciales de Reforma Agraria, y a falta de ellos las Juntas provinciales, cabiendo re-

curso de revisión de tal resolución ante la Sección Agronómica respectiva.

Artículo quinto. Si los arrendatarios o aparceros desistiera de su derecho de reposición, los propietarios quedan facultados para explotar las fincas de que se trata en la forma que crean oportuno, o para dejarlas en su situación actual, bajo el plan interventor del Instituto de Reforma Agraria. Podrán hacer uso de esta misma facultad en caso de desaparición o incapacidad de sus anteriores arrendatarios o aparceros y cuando tales personas representen un sentimiento contrario al actual movimiento nacional. Este último extremo deberá acreditarse por informe concreto del Comandante del puesto de la Guardia civil del lugar más próximo al de la residencia habitual de las aludidas personas, con la consiguiente ratificación del Gobernador civil respectivo.

Artículo sexto. En las fincas que, como consecuencia de la aplicación de los artículos anteriores, deban proseguirse los planes de aplicación previstos por el Instituto de Reforma Agraria, se procederá con toda urgencia a la confirmación o sustitución de los llamados asentados, conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto número setenta y cuatro, así como a formalizar la respectiva comunidad, si no estuviere constituida.

Artículo séptimo. Los propietarios que acepten el ofrecimiento que se les brinda por el presente Decreto, formularán una relación ordenada, completa y simplemente enumerativa, de los ganados, máquinas y demás elementos de trabajo que, hallándose al servicio de las fincas afectadas, no pertenezcan personal y exclusivamente a los llamados asentados o a sus familias respectivas, así como de las mejoras útiles, labores especiales, barbechos, pajas y abonos adscritos a dichas fincas y que agrónomicamente resulten aprovechables para la explotación que en las mismas se pretenda desarrollar.

Esta relación se formalizará con las firmas de los propietarios y de los llamados asentados, o de quienes legítimamente puedan representarles, pudiéndose sustituir, por las de dos testigos capaces las referentes a los segundos. En la relación se especificarán el número y proporción, según clases y calidades, de cada uno de los elementos enumerados, y se indicarán separadamente los que, representando trabajo, productos residuales de la finca

y demás elementos parecidos, sean asignables a la propiedad ganada de los llamados asentados.

A los fines que se previenen en el artículo noveno, deberán dejarse en las fincas, como prueba fehaciente de la calidad de las labores y barbechos efectuados, así como de las pajas y abonos acumulados las muestras medias que, a juicio de las partes interesadas, se juzguen convenientes para la comprobación ulterior de semejante circunstancia.

Artículo octavo. Los propietarios de las fincas afectadas por este Decreto, deberán manifestar en el plazo de tiempo que media desde la promulgación del mismo hasta el día diez de Octubre próximo venidero y ante los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria que tengan jurisdicción donde las fincas radiquen, la decisión que, previas las oportunas averiguaciones y gestiones, adopten frente al ofrecimiento condicionado que se contiene en los anteriores artículos.

La manifestación se hará:

A) Por simple escrito cuando se trate de fincas en las cuales se desee la prosecución de los planes iniciados por el Instituto de Reforma Agraria.

B) Por escrito duplicado en el que insertarán la relación especificada y debidamente agrupada a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de fincas que se desee liberar de los planes interventores del Instituto de Reforma Agraria.

Los Servicios provinciales de Reforma Agraria archivarán los escritos simples y el ejemplar primero de los duplicados que reciban acreditando en el segundo de éstos mediante diligencia escrita y firmada en el mismo, la circunstancia de haberse presentado, acompañando al ejemplar que se archiva.

Este segundo ejemplar se entregará a los interesados, bastándole su mera tenencia, para considerar la finca como provisionalmente recibida, iniciar en ella el régimen de explotación manifestado, e impedir a los llamados asentados el comienzo o continuación de toda faena relacionada con la próxima sementera.

La recepción provisional será suficiente para el lanzamiento inmediato de las fincas de los llamados asentados. Si éstos no hubieran terminado en ellas las faenas de recolección, se les consentirá las ultimas en un plazo no superior a quince días.

Ejecutarán los lanzamientos los Jueces municipales de los términos donde radiquen las fincas,

quienes para este objeto podrán ser requeridos por los propietarios en ello interesados. Los propietarios de las fincas en que se hayan efectuado los expresados lanzamientos cuidarán, bajo su responsabilidad, y podrán utilizar hasta la recepción definitiva de las fincas, el ganado y elementos de explotación vinculados a las mismas que pertenezcan al Estado.

Artículo noveno. Los propietarios que en la forma condicionada expuesta, deseen disponer de sus fincas, vienen obligados a pagar el importe valorado de los elementos contenidos en la relación de que se hace mérito en el artículo séptimo, importe que se determinará teniendo en cuenta los precios de posible venta en la localidad o los que en la misma puedan atribuírsele.

Para la valoración metódica de los elementos computables en cada finca, se clasificarán éstos en dos grupos, comprendiendo uno de ellos los que en el artículo séptimo se indican como asignables a los llamados asentados, y el otro todos los demás. Esta valoración constituirá el inventario de traspaso.

La valoración se practicará por los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria, de acuerdo con los propietarios. De no conseguirse dicho acuerdo, los organismos mencionados mantendrán la valoración que estimen justa y pertinente, pudiendo los propietarios recurrir contra ella ante la Sección Agronómica respectiva.

Artículo décimo. El pago que en el artículo anterior se declara obligatorio para los propietarios, se realizará por mediación de los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria y se satisfará únicamente al Estado, quien a los efectos de la liquidación prevista en el artículo siguiente, abonará en cuenta a los llamados asentados la parte que, según lo indicado en el artículo noveno, les resulte asignable.

El importe de esta parte asignable a los llamados asentados, los satisfarán los propietarios al contado, en el momento que se formalice la entrega definitiva de sus fincas, y el resto pendiente, a conveniencia de los mismos, en igual forma que la parte anterior, o en el plazo máximo de un año, a contar desde la fecha de la referida entrega.

Si se optara por el pago aplazado, se aplicará el interés del cinco por ciento anual, y se garantizará debidamente el cobro de la cantidad adeudada y el del interés que devengue.

El expresado pago, en todo o en parte, y en lo que afecte a cada finca, también podrá realizarse por compensación con los créditos que los propietarios tengan reconocidos contra el Instituto de Reforma Agraria, por motivo exclusivo de la intervención de éste en la explotación de la finca de que se trate.

Los créditos contra el Instituto no podrán compensarse con el pago relativo a la parte asignable a los llamados asentados, pero podrá considerarse a este efecto, como compensable al Estado, la suma del cargo contra ellos que figure en la cuenta de liquidación a que se contrae el artículo undécimo, en tanto en cuanto dicha suma quede contrarrestada por la partida efectiva del haber de la expresada liquidación.

Artículo undécimo. Por los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria se facilitará a los llamados asentados vinculados a cada finca y a los efectos de la correspondiente liquidación, un extracto de su cuenta con el Instituto de Reforma Agraria, cargándoles, además, del importe de los anticipos que tengan recibidos en metálico, la renta o fracción de renta que no hayan satisfecho, y abonándoles por una parte los reintegros que hayan efectuado, y por otra parte la cantidad que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo noveno, les sea asignable.

Si el saldo de esta cuenta fuera adverso a sus titulares, los débitos que de ellos se deriven podrán cancelarse por procedimientos puramente administrativos, o reclamarse por los medios ordinarios utilizables para el cobro de deudas. En caso contrario se les entregará el importe de sus saldos, siempre y cuando no hayan intervenido por acción o inducción en contra del movimiento salvador de España, representado por esta Junta de Defensa Nacional. Si se comprobare dicha intervención, extremo que deberá aclararse por informe de la oportuna Comandancia de la Guardia civil, el Estado, en concepto de confiscación, retendrá en beneficio propio las cantidades representadas por dichos saldos.

Artículo duodécimo. La entrega definitiva de la finca a los propietarios se realizará con la mayor celeridad posible por los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria, quienes procederán para ello al levantamiento de la correspondiente acta.

En dicha acta se hará constar:

Primero. Los nombres, apellidos y condición de los compañeros.

Segundo. El nombre, situación, extensión, condición y linderos de la finca de que se trate.

Tercero. La referencia al inventario de traspaso que se define en el artículo noveno de este Decreto, haciendo constar las sumas definitivas de los dos grupos señalados en el mismo.

Cuarto. La importancia de los créditos que el propietario tenga reconocidos contra el Instituto de Reforma Agraria como consecuencia de la intervención y ocupación de la finca.

Quinto. La suma del cargo contra los asentados, contenida en su cuenta de liquidación, y el importe que arrojen las partidas que figuran en el haber de dicha cuenta.

Sexto. La circunstancia de haberse satisfecho en el acto por quien viene obligado a ello el importe total de dicho inventario, o el pago al contado de la parte que tiene que abonarse de este modo y la formalización del pago aplazado previsto, para la que puede satisfacerse en esta forma.

Si el pago de la cantidad abonable se realiza, en todo o en parte, por compensación, se consignará la forma y cuantía en que se ha efectuado, expresando si se trata de una compensación parcial, la forma en que, atendiendo a la naturaleza de su origen, se haya satisfecho o deba satisfacerse el saldo complementario.

Séptimo. La diligencia de liberación de la finca de los planes interventores del Instituto de Reforma Agraria y de su entrega al propietario para los fines señalados en este Decreto.

Octavo. La indicación relativa a la forma en que trata de explotarse la finca, mencionando los nombres y residencias de los arrendatarios o aparceros, en el caso de que no pretenda cultivarse o aprovecharse directamente.

El acta a que se refiere este artículo se levantará por duplicado, archivándose uno de los ejemplares en las Oficinas de los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria y entregándose el otro al propietario en ella interesado.

Artículo décimotercero. Una vez verificada la entrega definitiva de una finca, su propietario pasará a ser dueño de todas las mejoras, labores y elementos de explotación incluidos en el inventario de traspaso correspondiente a la misma.

Si dicho propietario voluntaria u obligadamente cede su finca en arriendo o en aparcería,

se entenderá directamente con los arrendatarios o aparceros para el traspaso a los mismos de las labores, abonos, ganados y elementos de explotación que, de común acuerdo con ellos, considere necesarios para la finalidad perseguida. De no ser posible llegar a esta conformidad, las discrepancias que existan serán resueltas por los Servicios o Juntas provinciales del Instituto de Reforma Agraria, cabiendo revisión de tales resoluciones ante la Sección Agronómica respectiva, a instancia de parte.

Artículo décimocuarto. Todos los acuerdos adoptados por los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria, deberán notificarse a los propietarios interesados, quienes tendrán disponible un plazo de diez días, contados a partir de la fecha de su notificación, para solicitar ante las Secciones Agronómicas la revisión de dichos acuerdos. Estas resolverán dichas peticiones, en el plazo de treinta días.

Artículo décimoquinto. Los Servicios y Juntas provinciales de Reforma Agraria, remitirán a la Junta de Defensa Nacional (Asesoría de Agricultura), copia simple de todas las actas relativas a entrega de fincas, así como de los inventarios valorados con ese objeto, y mandarán igualmente una relación completa de todas las fincas afectadas por este Decreto que radiquen en su respectiva jurisdicción, en las que, por alguno de los motivos previstos en el mismo, tengan que proseguirse los planes de aplicación proyectados por el Instituto de Reforma Agraria. En dicha relación se consignarán las circunstancias agronómicas, sociales y económicas que correspondan a las fincas en ella incluidas.

Artículo décimosexto. Los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria, comprobarán en cualquier momento la leal y fiel aplicación de las prescripciones de este Decreto.

Artículo décimoséptimo. Las contravenciones al mismo se sancionarán con multas de quinientas a cincuenta mil pesetas, que se impondrán previa tramitación del oportuno expediente en los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria, sin perjuicio de que, por medios coactivos y con las debidas garantías de equidad, se obligue a los infractores al cumplimiento de las obligaciones que para ellos se derivan del presente Decreto.

Artículo décimoctavo. Quedan derogadas, en relación con este Decreto, las disposiciones le-

gales anteriormente vigentes, en cuanto se opongán a las prescripciones contenidas en el mismo.

Dado en Burgos, a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Núm. 4.283

ORDEN CIRCULAR

Por subsistir las mismas circunstancias que aconsejaron la publicación del Decreto número 69, que estableció las normas para la cobranza e ingreso de las aportaciones de los funcionarios públicos a la suscripción nacional, por la Junta de Defensa se ha acordado queden en vigor las prescripciones de dicho Decreto (*Boletín Oficial* número 14), para los haberes de los funcionarios correspondientes al actual mes de Septiembre.

Por la Junta de Defensa Nacional, *Federico Montaner*.

(*Boletín Oficial* de la Junta de Defensa Nacional de España del día 26 de Septiembre de 1936.)

Núm. 4.279

ORDEN

Del 21 de Septiembre de 1936

192

Visto el escrito elevado por el General de la quinta División Orgánica y creyendo atendibles las razones que en él aduce, esta Junta de Defensa Nacional acuerda se consideren incluidos en el Decreto número 110 (*Boletín Oficial* número 23), a los Veterinarios civiles sumados al movimiento nacional, con la sola excepción de que las propuestas serán hechas por el Jefe de servicios veterinarios de la División, y de él dependerán, a todos los efectos de servicio, destinos, comisiones, percepción de haberes, etc.

Por la Junta de Defensa Nacional, *Federico Montaner*.

(*Boletín Oficial* de la Junta de Defensa Nacional de España del día 25 de Septiembre de 1936.)

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 4.284

Matapozuelos

A tenor de lo dispuesto en el Estatuto municipal y disposiciones posteriores, el Ayuntamiento de esta villa en sesión del día 25 de los corrientes, ha procedido a

la designación de vocales natos del repartimiento general de utilidades, que ha de girarse para el próximo año de 1937, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real

D. Valentín Arévalo Ayllón.
D. Pancracio Velasco Arévalo.
D.^a Angeles y doña Concepción Román.
Hijos de Miguel Ruiz.

Parte personal

D. Marcelino Alvarez Alvarez.
D. Pablo Martínez López.
D. Mariano Díez Díez.

Lo que se hace público para general conocimiento, y a los efectos de reclamaciones, en su caso, deberán presentarse ante esta Alcaldía en el plazo de siete días hábiles, advirtiendo que quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Matapozuelos, 26 de Septiembre de 1936.—El Alcalde, Clemente Ruiz.

Núm. 4.306

Serrada

Propuestas por la Comisión de Hacienda y aceptadas por el Ayuntamiento unas transferencias de créditos dentro del actual presupuesto, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente incoado al efecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, queda de manifiesto aludido expediente por término de quince días hábiles para oír reclamaciones.

Serrada, 29 de Septiembre de 1936.—El Alcalde, Romualdo de Iscar.

Núm. 4.259

Villafrechós

Don Isidoro Pernía Román, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villafrechós.

Hago saber: Que este Ayuntamiento, atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la ley de 12 de Enero de 1932, ha procedido a designar los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el ejercicio de 1937, previa consulta de los documentos contributivos,

habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Parte real

D. Francisco Crespo Cantero.
D. José Manuel Cuadrillero Nájera.
D. Aurelio Santiago Prieto.
D. Rogelio Martínez Martínez.
Un representante del Sindicato Agrícola Católico.

Parte personal

D. José de la Guerra Lorenzo.
Herederos de Numeriano Concejó.
D. Felipe Asensio Domínguez.

También se aprobaron y se hallan expuestas al público, las relaciones de los contribuyentes de la parte real del citado repartimiento.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 489 citado y la Real orden de 7 de Enero de 1924, advirtiendo que las reclamaciones deberán producirse ante el Ayuntamiento por los interesados legítimos, dentro del plazo de siete días.

Villafrechós, 25 de Septiembre de 1936.—Isidoro Pernía.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 4.252

VALLADOLID.—AUDIENCIA

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad, en proveído de hoy, dictado en cumplimiento de exhorto del Juzgado de instrucción de igual distrito de La Coruña, dimanante de sumario seguido contra José Romero País, sobre tentativa de abusos deshonestos, se cita por la presente al testigo Angel Herrero Fernández, domiciliado últimamente en Valladolid, a fin de que el día trece de Octubre próximo venidero, y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de La Coruña, a fin de asistir al juicio oral señalado en la causa expresada; previniéndole que, de no verificarlo, incurrirá en la multa de cinco a cincuenta pesetas.

Valladolid, 25 de Septiembre de 1936.—El Secretario judicial, Alfredo Suárez Inclán.

Núm. 4.224

NAVA DEL REY

Don Agustín B. Puente Veloso, Juez de primera instancia de la ciudad de Nava del Rey y su partido.

Por el presente, que se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia, hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue expediente para hacer efectiva cuota adeudada al retiro obrero obligatorio, por el vecino de Castrejón, Misael Marcos Marcos, en cuyo expediente y para responder de la cantidad de veinticuatro pesetas treinta y cinco céntimos, intereses legales y costas, se embargó como de la propiedad de dicho señor la finca siguiente:

Tierra en Castrejón, al pago de Guillera, de cuatro hectáreas, seis áreas y siete centiáreas, que linda al Norte, con tierra de Pedro González; Sur, con lavajo; Este, carretera que va a Nava del Rey; y Oeste, sendero del Guillermo. Tasada en mil doscientas pesetas.

Y para la primera subasta de dicha finca, se ha señalado el día tres del próximo mes de Noviembre, y hora de las doce de la mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado; advirtiendo que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y que por no existir en este Juzgado títulos de la propiedad de mentada finca deberán los licitadores conformarse con los que resulten de este expediente.

Dado en Nava del Rey, a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—Agustín B. Puente.—El Secretario judicial, Modesto S. Campo.

Núm. 4.297

NAVA DEL REY

REQUISITORIA

Pitarque Plázaola, Julio; residente últimamente en Dueñas, (Palencia), delgado, de regular estatura, de unos 40 años de edad, picado de viruelas, viste traje de color café oscuro, ya usado, y el cual parece dedicarse a la venta ambulante de somiers, cuyo actual paradero se ignora, procesado en sumario número 92 de

1935 por robo frustrado, declarado en rebeldía; comparecerá ante este Juzgado de Nava del Rey para constituirse en prisión. Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares e intereso a todos los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo, caso de ser habido, a mi disposición en el Depósito municipal de este partido.

Nava del Rey, 28 de Septiembre de 1936.—El Juez de instrucción, Agustín B. Puente.

Núm. 4.296

OLMEDO

Don Valeriano Valiente Delgado, Juez de instrucción de esta villa de Olmedo y su partido.

Por la presente se cancela y deja sin efecto la requisitoria que, con el número 3.917, fué publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, número 216, correspondiente al dieciocho de los actuales, toda vez que el procesado Ecequiel Rey Carriazo, que lo es en el sumario 49 del año actual y reclamado en dicha requisitoria, ha sido habido.

Dado en Olmedo, a veintiocho

de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—Valeriano Valiente.—El Secretario accidental, Manuel Torés.

Juzgados municipales

Núm. 4.281

VALLADOLID.—AUDIENCIA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en dicho Juzgado, por lesiones por mordedura de perro al niño José Moreno Abad, contra Clemente Avellón Clemente; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a dicho denunciado Clemente Avellón Clemente, que antes dijo tener su domicilio en esta ciudad, de profesión quincallero, para que, el día cinco de Octubre próximo, y hora de las dieciséis, comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa número setenta y uno de la calle de las Angustias, con objeto de celebrar el corres-

pondiente juicio verbal de faltas, al que deberá de comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido, en Valladolid, a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, Luis Pedrosa.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4.176

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la única zona de Medina de Ríoseco

ANUNCIO

Don Leopoldo Stampa Ferrer, Recaudador de contribuciones de la única zona de Medina de Ríoseco.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de

contribución rústica de los años 1933 al 1935 y pueblo de Medina de Ríoseco, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevar a efecto el embargo de las fincas y demás diligencias, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, donde radiquen los bienes, a los efectos del artículo 154 del Estatuto de recaudación vigente:

Deudor, don Agustín Brezmes. Débito, 1,82 pesetas.

Finca a Picón de los Frailes, de 44-53 áreas; linda al Norte, término de Berrueces; Este, Gonzalo Brezmes, y Sur y Oeste, Aurora Sánchez.

Deudor, don Pablo García.—Débito, 5,07 pesetas

Finca a Zapata, de 88-91 áreas; linda al Norte, Consuelo Rodríguez; Este, Margarita Carrillo; Sur, Galo Sánchez, y Oeste, Josefa Sanjosé.

Deudor, don Pedro Loncena Caramazana.—Débito, 5,68 pesetas.

Finca a La Gloria, de 29-71

Quedar enterada de que el Ayuntamiento de Villacarralón, ha acordado hacer constar en acta un voto de gracias por la subvención que se le ha concedido para obras de carácter sanitario.

Mostrar el agrado de la Corporación en una instancia de don Adolfo Gómez Alvarado, Director del Instituto Oftálmico Alvarado, dando cuenta de los enfermos asistidos en dicho Instituto; haciendo resaltar el señor Presidente que cuantos enfermos se le han enviado han sido tratados con diligencia e interés.

Entregar un donativo de 250 pesetas, con cargo al capítulo 2.º, artículo 1.º, partida 41 a la Sociedad de Inválidos vallisoletanos, oídas las manifestaciones del señor Presidente haciendo resaltar los fines de esta Institución que son los de evitar la mendicidad de inválidos; y que se tenga en cuenta la petición para los próximos presupuestos.

Facultar al señor Presidente para que una vez enterado de la importancia de la misión pedagógica a realizar por la Juventud Izquierda Republicana, entregue la cantidad adecuada como ayuda económica que solicitan.

Quedar enterada de las providencias dictadas en 15, 12, y 2 de los corrientes por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en el recurso interpuesto por don León del Río y cuyas copias remite el señor Procurador provincial.

Pasar a informe del señor Arquitecto, del Negociado de Fomento y de Intervención una instancia del Ayuntamiento de Ríoseco, solicitando cantidad para las obras de reparación de la Iglesia de Santa María o para expropiación de unos edificios situados en las inmediaciones de la misma.

Que se comuniqué al señor Arquitecto, a los efectos

festaciones del señor Polanco, de una comunicación del señor Director del Hospicio, participando que el 15 del actual una Colonia de 39 asilados de ambos sexos visitó las poblaciones de Avila y El Escorial, quedando muy complacidos de las atenciones que para ellos tuvo el señor Alcalde de El Escorial, facilitándoles pase gratuito para visitar los monumentos del Patronato de la República, y mostrar la gratitud a dicho señor Alcalde.

Aprobar el ingreso que participa el señor Director administrativo del Manicomio, de la cantidad de 360,95 pesetas, importe de la venta de huesos, chatarra y trapos al industrial don Gabino Sánchez.

Manifestar al señor Director administrativo del Manicomio que se ha visto con desagrado que dé cuenta de la terminación del contrato del servicio de barbería en dicho Establecimiento, después de haber sido denunciado por la Corporación y fuera del plazo hábil para la denuncia del contrato referido.

Quedar enterada del señalamiento del día 14, a las tres de la mañana, para la llegada del enfermo José Paz, para su ingreso en este Manicomio, y de que el señor Presidente de la Diputación de Pontevedra, de donde procede el enfermo, ha hecho saber al señor Director del Establecimiento que ha dispuesto girar la mensualidad que se adeuda a esta Corporación; de que se ha fugado del Hospicio el detenido gubernativo Andrés Sendra; de que se ha prestado el día 17 del actual mes asistencia facultativa en el Manicomio al chófer de Obras públicas, Máximo Rodríguez, de una herida producida en riña por su compañero Manuel Casado; de que el señor Director administrativo del Manicomio ha ingresado en Arcas provinciales 585 pesetas, importe de la venta de la vaca llamada «Manzana», de una

áreas; linda al Norte y Este, Ayuntamiento; Sur, Venancio García, y Oeste, Ayuntamiento.

Deudora, doña Tomasa Vinagre. — Débito, 27,67 pesetas.

Finca a Senda Ladrón, de 86-97 áreas; linda al Norte, Benito Valencia; Este, Rosa Valencia; Sur, Senda Ladrón, y Oeste, Feliciano Sanjosé.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, y asimismo se les requiere para que, en el plazo de tercero día, presenten en esta Recaudación los títulos de propiedad de estas fincas, según dispone el artículo 112 del citado Estatuto; aperebiéndoles que, en otro caso, se suplirán a su costa; así bien se les requiere para que, en el plazo de ocho días, comparezcan en el expediente ejecutivo, señalen domicilio o representante; pues pasado ese plazo, se continuará el procedimiento en rebeldía.

Medina de Río seco, 10 de Septiembre de 1936. — Leopoldo Stampa.

Núm. 4.203

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la única zona de Valoria la Buena

ANUNCIO

Don Ursicino Moro Gómez, Recaudador de Contribuciones de la única zona de Valoria la Buena.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que sigue en esta Recaudación por débitos de contribución rústica, correspondientes a los ejercicios 1932 al 1935, y pueblo de Canillas de Esgueva, se ha dictado la siguiente

Providencia. — Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas a los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás diligencias, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, donde radican los bienes, a los efectos del artícu-

lo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, don Matías Alonso Plaza. — Débito, 6,30 pesetas.

Una tierra al pago del Cerrato, linda al Norte con Crescencio Treviño; Este, Miguel Molinos; Sur, Julio Alonso; Oeste, Julio Alonso. Hace 63 áreas y 42 centiáreas; líquido imponible, 8,88 pesetas.

Deudor, don Eusebio Cabezón Picado. — Débito, 23,90 pesetas.

Una tierra al pago de doña María, linda al Norte, Teodora Rivera; al Este desconocida, Hipólito Alonso y Julio Alonso; Oeste, herederos de Juliana González. Hace 47 áreas y 57 centiáreas; líquido imponible, 12,37 pesetas.

Deudor, don Pablo Fernández Rodríguez. — Débito, 3,95 pesetas.

Una tierra al pago de Guardasilos, linda al Norte, Tiburcio Bartolomé; Este, Ayuntamiento; Sur, Bernabé Fernández y Pablo Paredes; Oeste, Tomás Gómez. Hace 31 áreas y 71 centiáreas; líquido imponible, 4,44 pesetas.

Deudor, don Pablo y doña Gerencia Molinos Alonso. — Débito, 11,09 pesetas.

Una tierra al pago de doña María, linda al Norte, Hipólito Alonso; Este, término de Encinas; Sur, desconocido y Teodora Ri-

vera; Oeste, desconocido y herederos de Juliana González y Julio Alonso. Hace 31 áreas y 71 centiáreas; líquido imponible, 8,24 pesetas.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, y asimismo se les requiere para que, en el plazo de tercero día, presenten y entreguen en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas que les han sido embargadas, según dispone el artículo 112 del citado Estatuto; aperebiéndoles que, en otro caso, se suplirán a su costa, y así bien se les requiere para que, en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en dicho periódico oficial, comparezcan en el expediente ejecutivo señalando domicilio o representante; pues pasado ese plazo, se continuará el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Canillas de Esgueva, 5 de Septiembre de 1936. — Ursicino Moro.

Imprenta de la Diputación provincial

ternera y ternero a la señora viuda de don Félix Molero; de que la vaca «Violeta» ha muerto a consecuencia de una parexia intestinal, según participan el señor Director del Manicomio y el señor Veterinario provincial; de que han sido calificadas de aceptables las muestras de hulla suministradas por don Esteban Fernández; de útiles para el consumo la de vino tinto, por don Santos Muñoz, y las de vino blanco y vinagre, por don Emilio Molina; la de aceite, por el señor Hijo de A. Peral, y la de pimentón, por don Francisco García; y de buenas, la de harina designada con el número 1 y la designada con el número 2, suministradas, respectivamente, por don Vidal Pérez y por don Emilio Calvo.

Que se venda, con intervención del señor Delegado, el hueso y trapo viejo existente en el Hospicio.

Aprobar un Decreto del señor Presidente, ordenando se expida a don Edmundo Matía una certificación, en la que se haga constar que en el año 1933 obtuvo la cédula personal correspondiente.

Aprobar un Decreto del señor Presidente, fecha 13 de los corrientes, por el que nombró para la realización de trabajos en el Negociado de Cédulas personales a los aspirantes don Luis Garnacho Herrero, señorita Araceli Sánchez Becerril, don Antonio de Espinosa Osteret, don Cleto Criado del Rey, y señorita Julia Soto Huguet, con carácter de temporeros y haber de 1.800 pesetas anuales, satisfechas con cargo a la partida de temporeros.

Aprobar un Decreto del señor Presidente, fecha 12 de los corrientes, por el que nombró a don Jesús Benavides García para el cargo de herrero mecánico electricista con carácter de temporero y sueldo de 2.000 pesetas anuales, para prestar servicios en el Manicomio provincial.

Aprobar un Decreto del señor Presidente, fecha 18, nombrando para la realización de trabajos en el Negociado de Cédulas personales a los ocho individuos del Cuerpo de Aspirantes administrativos que se hallan sin colocar, los cuales tendrán el carácter de temporeros y haber de 1.800 pesetas anuales, satisfechas con cargo a la partida de temporeros y que son los siguientes: señorita María Victoria García y Echevarría; don Manuel Luezas Argüello; don Juan Gutiérrez Busnadiago; señorita Petra Alvarez Gómez; don Manuel Rábade Rúa; don Angel Gómez Calvo; don Nicolás Castellanos Rodríguez, y señorita Isabel Fraile Hernández.

Aprobar un Decreto del señor Presidente disponiendo la entrega de 50 pesetas a la Orquesta Sinfónica que ha actuado en el Teatro de Calderón, como gratitud a las atenciones que ha tenido enviando un palco y entradas para niños asilados en el Hospicio.

Sumarse a la idea propuesta por la Diputación de Santander para evitar el traspaso del servicio de caminos vecinales al Estado, y esperar instrucciones para proceder; e interesar de los Diputados a Cortes por Valladolid la gestión en la forma propuesta.

Quedar enterada de una comunicación del señor Alcalde de esta capital participando que la Corporación acordó quedar enterada del acuerdo de la Comisión Gestora de contribuir con el 40 por 100 para la expropiación que se haga en su día de la casa en que se hallan instalados los Juzgados, con destino a la construcción de la nueva Audiencia, expresando su gratitud a esta Diputación por dicho acuerdo.

Quedar enterada del agradecimiento del Ayuntamiento de Medina de Río seco, por la subvención concedida para el concurso de ganado.